



RESOLUCIÓN No. CSJTOR23-346
17 de mayo de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 17 de mayo de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 5 de mayo de 2023, se recibió por reparto, correo electrónico contentivo del escrito suscrito por el señor WILLIAM ALEXANDER CASTRO NAVAS, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-1412 por medio del cual, el petente solicita intervención de este Cuerpo Colegiado por una presunta mora del Juzgado 11 Penal Municipal de Ibagué y el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio.

HECHOS

Manifiesta el solicitante una presunta mora judicial en el traslado del expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para que vigile la pena, pese a derecho de petición elevado.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de intervención solicitada por el señor WILLIAM ALEXANDER CASTRO NAVAS, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 8 de mayo de 2023, dispuso oficiar al Doctor Oscar Eduardo Godoy Aránzazu Juez Once Penal Municipal, y a la Doctora Anyela Rocío Blanco Triviño Secretaria del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días dieran las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-1410 del 8 de mayo de 2023, requiriéndose al Doctor Oscar Eduardo Godoy Aránzazu Juez Once Penal Municipal, y a la Doctora Anyela Rocío Blanco Triviño Secretaria del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, para que por escrito den las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio de fecha 11 de mayo de 2023, el Doctor Oscar Eduardo Godoy Aránzazu Juez Once Penal Municipal, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa que conoció del proceso bajo número de radicado 730016000450 2021 02257 00 NI. 69558, seguido en contra del quejoso, por el delito de Hurto Calificado y Agravado, profiriendo sentencia condenatoria el 6 de mayo de 2022, condenando al solicitante a la pena principal de 72 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como coautor responsable del delito investigado, ordenando en la misma providencia, la remisión de la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en su numeral siete.

Que una vez quedó ejecutoriada el día 19 de mayo de 2022, se remitió el expediente digitalizado al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, con oficio del 27 de mayo de 2022, lo anterior, en aras de que se procediera con el envío de este a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Prosigue el funcionario señalando que el 16 de junio de 2022, la apoderada del señor WILLIAM ALEXANDER CASTRO NAVAS, solicitó el envío del expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, procediendo a informarle por oficio de data 5 de julio del año en comento, que el expediente se remitió digitalizado al Centro de Servicios Judiciales desde el 27 de mayo de 2022, corriendo traslado de la solicitud de la apoderada a la secretaría del centro de servicios mencionado, el día 5 de julio de 2022.

Finaliza el funcionario mencionando, que el 14 de marzo de 2023, la secretaria del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, corrió traslado de la solicitud radicada por la Oficina Jurídica del EPC de Fresno, requiriendo el envío del expediente del solicitante ALEXANDER CASTRO NAVAS a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por lo que se procedió a informarle, a la Dra. Blanco Triviño, a vuelta de correo electrónico, en la misma fecha, que el expediente se había remitido a esa secretaria desde el 27 de mayo de 2022, y que la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas, es responsabilidad de esa secretaría.

Por otro lado, mediante Oficio No. 00493 de fecha 17 de mayo de 2023, la Doctora Anyela Roció Blanco Triviño secretaria del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La servidora judicial requerida informa que dentro del proceso objeto de la vigilancia judicial administrativa, el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué, dictó sentencia condenatoria en contra del solicitante el día 6 de junio de 2022 con pena principal de 72 meses de prisión, negando el subrogado penal de la Suspensión condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria.

Por lo anterior informa, que mediante oficio 00381 el 15 de marzo de 2023, se remitió copia de la sentencia al Establecimiento Carcelario de Fresno – Tolima donde se encuentra recluido el condenado, así mismo con oficio 00382, se remitieron las copias respectivas a la oficina de reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el control de la pena impuesta al quejoso, por lo cual, con oficio 9436 el Centro Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, informó que el control de la pena por reparto le correspondió al Juzgado Quinto.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la secretaria del Juzgado requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor CARLOS AVILA CASTAÑEDA, en relación al Juez Once Penal Municipal de Ibagué

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario, y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor Oscar Eduardo Godoy Aránzazu, Juez Once Penal Municipal y la Doctora Anyela Roció Blanco Triviño Secretaria del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto. (iii) Mora Judicial.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

MORA JUDICIAL

En línea con los aspectos problemáticos de la Rama Judicial por la congestión judicial que configuran en ocasiones los presupuestos de la mora judicial, la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-052 de 2018, se pronunció frente a los referidos problemas estructurales de congestión en la Rama Judicial y que generan incumplimiento de los términos establecidos en la Ley en los siguientes términos (...) “las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”. En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la

administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o ***(iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley***.(...), ***como en este caso, con ocasión a la administración de justicia en tiempos de pandemia, que originaron adoptar medidas extraordinarias en aras de proteger la salud y la vida de los servidores judiciales y los usuarios de la administración de justicia en la prestación del servicio.***

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho a cargo del Doctor Oscar Eduardo Godoy Aránzazu, Juez Once Penal Municipal, cursó el proceso bajo radicado 730016000450 2021 02257 00 NI. 69558, seguido en contra del quejoso, por el delito de Hurto Calificado y Agravado, profiriendo sentencia condenatoria el 6 de mayo de 2022, así mismo, la Doctora Anyela Rocío Blanco Triviño Secretaria del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, informó que el proceso el 15 de marzo de 2023, con oficio 00382 fue remitido a la oficina de reparto de los Juzgados de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad, para el control y vigilancia de la pena interpuesta, correspondiendo por reparto al Juzgado Quinto con oficio No. 9436.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad recae en que existe una presunta mora judicial en el traslado del expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para que vigile la pena, pese al derecho de petición elevado por el quejoso.

Por su parte, la Doctora Anyela Rocío Blanco Triviño Secretaria del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, informó: **i)** que, el Juzgado Once Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, profirió sentencia contra el quejoso, condenándolo a 72 meses de prisión; **ii)** que, con oficio 00381 el 15 de marzo de 2023, remitió copia de la sentencia al Establecimiento Carcelario de Fresno – Tolima donde se encuentra el condenado; **iii)** que, con oficio 00382 se remitieron las copias respectivas a la oficina de reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, con el fin de controlar la pena interpuesta al señor WILLIAM ALEXANDER CASTRO NAVAS; **iv)** que con oficio 9436 el Centro Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, informó, que le correspondió por reparto al Juzgado Quinto.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir que, dentro del proceso vigilado en el presente trámite, el Juez Once Penal Municipal, no incurrió en mora judicial ya que remitió el proceso digitalizado al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio oportunamente con oficio del 27 de mayo de 2022, para que se procediera al envío a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, llegando hasta esa oportunidad su competencia y responsabilidad.

Así mismo, se observa que por el contrario se presenta mora judicial, por parte del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, esto en el entendido de que sólo hasta el 15 de marzo de 2023, es decir 10 meses después de recibido el expediente lo remitió al Establecimiento Carcelario de Fresno, con el agregado que se desconoce por parte de esta Judicatura la fecha de remisión del expediente a la oficina de reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, teniendo en cuenta que en los descargos presentados por la servidora judicial involucrada en estas diligencias, se limitó a informar el número de oficio sin mencionar la respectiva fecha, y sin allegar siquiera prueba que logre identificar lo expuesto en precedencia, tal como se ilustra a continuación:



Lo referido en líneas anteriores, da cuenta de una presunta mora judicial en el actuar de la Doctora Anyela Rocío Blanco Triviño, en su calidad de Secretaria del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, quien no presentó explicaciones que permitan justificar la mora judicial para desatar el asunto en cuestión, por esta razón se ordenará iniciar de oficio Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la servidora Judicial vinculada, en su calidad de secretaria del Centro de Servicios Judiciales del SAP, y por las razones esgrimidas en precedencia, al observarse un plazo de 10 meses o más para adelantar el trámite que en derecho corresponde con relación al asunto puesto de presente en estas diligencias.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Doctor OSCAR EDUARDO GODOY ARÁNZAZU, Juez Once Penal Municipal, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial al citado funcionario, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor OSCAR EDUARDO GODOY ARÁNZAZU, Juez Once Penal Municipal, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. – INICIAR DE OFICIO Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la Doctora ANYELA ROCÍO BLANCO TRIVIÑO, en su calidad de secretaria del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio. Para tal efecto comuníquese lo aquí decidido a la Secretaría de Consejo Seccional del Tolima.

ARTÍCULO 3°. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor WILLIAM ALEXANDER CASTRO NAVAS, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al Doctor OSCAR EDUARDO GODOY ARÁNZAZU, Juez Once Penal Municipal, y a la Doctora ANYELA ROCÍO BLANCO TRIVIÑO, Secretaria del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

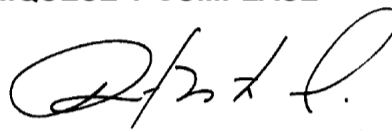
ARTICULO 4°. - ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión respecto al Doctor OSCAR EDUARDO GODOY ARÁNZAZU, Juez Once Penal Municipal.

ARTICULO 5°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los diecisiete (17) días del mes de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada
ASDG/apos


RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado